

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-15213-2018
CARATULADO : INTEGRAPH PUBLICIDAD S.A./FICO DE CHILE

Santiago, siete de Mayo de dos mil diecinueve

VISTOS:

A folio 1, comparece **FEDERICO PATRICIO HAAS CRICHTON**, empresario, en representación de la sociedad **INTEGRAPH S.A.**, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Las Condes N° 11.380, Oficina 91, comuna de Vitacura, deduciendo Recurso de Reclamación contemplado en el artículo 171 de Código Sanitario en contra de la Resolución Exenta N° 003124, de fecha 25 de Abril de 2017, dictada por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, representada para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado; solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta por la cantidad de UTM 200, o en subsidio, sea reducida en su cuantía, conforme lo previsto en el artículo 171 del Código Sanitario.

Señala que, con fecha 01 de Marzo de 2017, su representada fue requerida por el personal de la sala de ventas de la sociedad Inmobiliaria Sucre SpA,



C-15213-2018

ubicada en calle Sucre N° 2.428, para llevar a cabo la reparación de luminarias de un letrero publicitario, ubicado en la parte superior externa del inmueble.

Ante ello, coordinó con los especialistas la visita al lugar, para el día siguiente.

René Enrique Contreras Contreras, maestro electricista, junto al trabajador de la misma empresa, Carlos Andrés Calderón Fontealba, concurren al lugar donde debían realizarse los trabajos, cerca de las 12:00 am; y, para llevar a cabo su labor, instalaron una escalera contra el muro de la propiedad ubicada en calle Sucre N° 2.428.

Indica que Calderón Fontealba subió primero la escalera, y a continuación el señor Contreras; y minutos después (conforme a su relato) el primero sintió un fuerte golpe, percatándose que el segundo había caído estrepitosamente sobre la escalera de acceso a la sala de ventas; y al momento de socorrerlo, tanto Calderón como dos trabajadores de la Inmobiliaria Sucre SpA., advirtieron que éste no llevaba sus implementos de seguridad, los que se encontraban en la camioneta de su representada.

Luego de ser trasladado al Hospital de la Mutual de Seguridad, el trabajador accidentado, falleció.



Hace presente que consta de los cargos formulados por el fiscalizador de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, en acta de inspección de fecha 02 de Marzo de 2017, que René Enrique Contreras Contreras, se encontraba sin elementos de seguridad necesarios, los que le habían sido entregados oportunamente por la empresa reclamante.

Señala que la primera imputación del sumario sanitario, indica "*Falta de supervisión de las empresas en la labor a realizar*", haciendo presente que es imposible verificar una omisión imputable a su representada, en relación a la obligación de supervigilar la labor o faena realizada por el trabajador dependiente, ya que se tomaron todas las medidas necesarias, razonables y exigibles para establecer las condiciones de seguridad requeridas para el correcto desempeño de la labor que se disponía a realizar el trabajador; agregando que le fueron entregados de forma oportuna y suficiente, los implementos de seguridad para proteger su vida, tales como el arnés anti-caídas, y el caso de protección personal, indispensables para cualquier trabajador que se desempeña en altura (como ocurría en la especie).



Indica que no puede haber falta de supervisión si el trabajador, para el desempeño de una labor que en sí misma no requiere de un prevencionista de riesgo, al tratarse de un simple cambio de luminaria LED, o de un capataz que supervigile la labor, que no adquiere por ello el carácter de faena, decide por su propia cuenta y riesgo no utilizar los elementos de protección proporcionados.

Si el trabajador decidió realizar su trabajo sin los implementos de seguridad (de los que disponía), es una actitud cuyos efectos no pueden ser atribuidos a su representada, si se considera que fue informado de los riesgos propios del trabajo, y recibió los implementos de seguridad ya referidos, los que, reitera, tenía a su disposición el día del lamentable accidente.

Por otro lado, señala que queda fuera de toda previsibilidad que el trabajador hubiere decidido voluntariamente no utilizar dichos implementos, para una labor respecto de la que tenía 13 años de experiencia; de lo que concluye que tenía perfecto conocimiento de los riesgos que corría; agregando que dicho trabajador realizaba labores de mucho mayor complejidad que la revisión de luminarias, a alturas que superaban los 20 metros, cuestión que ratifica que



se encontraba plenamente capacitado para realizar la labor en cuyo desarrollo, lamentablemente falleció.

La segunda imputación contenida en el sumario fue "*No advertir de los riesgos asociados a la tarea de realizar y cual se encontraba expuesto el trabajador*", respecto de lo que sostiene que la obligación de advertir riesgos propios de la labor o faena a realizar tiene un límite razonable y lógico: la previsibilidad; haciendo presente que de ninguna manera podía ser exigible a su parte la obligación de comunicar al trabajador sobre riesgos que escapan de aquellos previsibles para la labor encomendada, reiterando que éste fue informado de los riesgos asociados al trabajo en altura, en innumerables oportunidades, por lo que debe considerarse que conocía aquellos propios de la tarea asignada para este caso, reiterando que fue instruido sobre los procedimientos de seguridad en el trabajo, y le fue entregado el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad.

Señala que, además, con fecha 07 de Enero de 2017, el señor Contreras firmó el acta que dio cuenta del hecho de haber sido informado acerca de los riesgos que entrañan las labores que desarrolla su trabajo en la especialidad de maestro electricista, tales como:



riesgos expuestos en faenas, proyección de partículas, riesgos de golpeado al instalar una estructura, trabajo en andamios, **CAÍDAS DE DISTINTO NIVEL**, trabajo de soldadura y riesgos de incendio.

A ello, reitera que se debe tener presente las condiciones propias del trabajador, por su habilidad y experiencia, las que eran más que suficientes para advertir por sí mismo el riesgo evidente de caída que surgía al realizar una labor en altura, toda vez que su vasta experiencia superaba notablemente la que se estima como necesaria para realizar una labor como el cambio de luminaria.

Adiciona que, conforme lo dispuesto en el artículo 53 del D.S N° 594/99, que establece el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, respecto a los elementos de protección personal señala, en su parte final que: " *El trabajador **deberá** usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo*".

El tercer cargo imputado en el sumario fue "*Trabajador no empleaba arnés, ni cuerda de vida*"; respecto de lo que indica resulta inexplicable, por las razones ya expuestas previamente, que el trabajador no hubiere utilizado el equipamiento de seguridad, de lo



que concluye que el lamentable accidente sufrido por el señor Contreras, ocurrió exclusivamente debido a la negligencia inexcusable de éste, a consecuencia de su actuar temerario e imprudente; criterio que hace responsable al trabajador por su conducta injustificadamente negligente, se encuentra recogido en la Ley, por ejemplo, en el artículo 70 de la Ley 16.744 y en las normas de derecho común, artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

El cuarto cargo del sumario imputó que la *"La plancha de fierro no se encontraba afianzada a la estructura en forma segura, ya que sólo estaba remachada"*, respecto de lo que señala que dicha *"plancha"* no tenía otro fin que el de funcionar como un cierre estético a la estructura que conforma la marquesina; es decir, no era un elemento que debía tener soporte estructural; lo que es evidente, ya que el trabajador Carlos Calderón, que ingresó primero a la marquesina, no tuvo ningún problema en desplazarse a su interior pues utilizó los múltiples apoyos que existen en el lugar para su desplazamiento.

El quinto cargo, imputó: *"La empresa no acató la paralización de faenas y de no alterar al lugar del accidente, puesto que los elementos involucrados,*



fueron retirados.”, sobre lo que sostiene que sólo dos elementos fueron parte del accidente, y se retiraron previo a la autorización de la SEREMI, esto es, la escalera y la plancha de fierro; haciendo presente que su parte no tiene relación alguna, más allá del servicio puntual que le fue solicitado, con la sociedad Inmobiliaria Sucre SpA, en virtud del cual hubiera podido autorizar o negar la reapertura de la sala de ventas; motivo por el que el cargo en comento, no puede ser atribuido a su parte, ni los hechos que lo constituyen.

El sexto cargo que se imputó fue: *“Espacio limitado para desenvolverse en forma segura la tarea a realizar, ya que se encontraba bloqueada por perfiles estructurales, no permitiendo el fácil acceso y tránsito.”*; señala que la marquesina donde se encuentra la luminaria que debía ser reemplazada, no es un lugar ni amplio ni cómodo, no es menos cierto que tiene los espacios más que suficientes para el desarrollo en forma segura de la actividad que se pretendía llevar a cabo; consta de una serie de soportes metálicos fijos en forma de perfiles cuadrados que pudieron haber sido utilizados como cuerdas o líneas de vida, lo que lejos de disminuir las condiciones de seguridad, las aumentaba.



De lo expuesto, queda claro que la verdadera causa del accidente objeto del sumario sanitario fue la actitud inexcusablemente negligente del trabajador apto, altamente calificado y con más de 13 años de experiencia, que de forma inexplicable y completamente excepcional de lo que había sido su desempeño como electricista especialista en altura, consistente en subir a una altura superior a los 2 metros, sin usar su caso de protección personal y el arnés que le habían sido entregados, y que ese día se encontraban a su disposición para realizar una labor simple que no debió representar para él problema alguno.

En definitiva, su parte entregó los elementos de seguridad pertinentes a la labor que el trabajador ejercía, y éste en dicha oportunidad no los utilizó.

A folio 5, consta notificación personal a María Eugenia Manaud Tapia, en representación del Fisco de Chile.

A folio 9, consta acta del comparendo de estilo, en el que el Fisco de Chile, mediante minuta agregada a folio 7, contestó la reclamación deducida, solicitando su rechazo, con costas.

Argumenta que con fecha 2 de Marzo de 2017, se realizó visita de inspección para investigar el



accidente laboral grave, con consecuencias fatales, en la sala de ventas de departamentos, ubicada en Avenida Sucre N° 2.428, de la comuna de Ñuñoa, constando los hechos de los que da cuenta el acta de inspección.

Transcribe los hechos que fueron objeto del sumario sanitario, y precisa las imputaciones efectuadas, correspondientes a deficiencias en materia de higiene y seguridad; los que constituían infracciones al Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo (D.S N° 584/99 del Ministerio de Salud), motivo por el cual la autoridad sanitaria impuso una multa de UTM 300 a la reclamante, que posteriormente fue reconsiderada, estableciéndose la suma de UTM 200.

Previa cita de las normas respectivas, señala que de la lectura del sumario sanitario instruido y de lo resuelto en la sentencia impugnada, se ejercieron adecuadamente las facultades fiscalizadoras y sancionadoras del SEREMI de Salud en materia sanitaria; ya que actuó dentro de sus atribuciones legales, y la reclamante no logró desvirtuar los cargos formulados por el fiscalizador, de modo que la sanción aplicada corresponde a la infracción cometida; por lo que la reclamación habrá de ser desestimada.



Asimismo, indica que en la reclamación se han vertido exactamente los mismos argumentos que se utilizaron en la reposición interpuesta en el Sumario Sanitario, la que fue acogida parcialmente por la Resolución Exenta N° 2.592, de 18 de Abril de 2018.

Por otro lado, expone que el artículo 166 del Código Sanitario, señala que basta para dar establecida la existencia de la infracción, el acta que levante el funcionario del Servicio.

Agrega que en la sentencia que acoge la reposición aludida, se sostiene que, analizadas las alegaciones efectuadas y los elementos de convicción aportados, era procedente modificar lo resuelto, considerando la precariedad económica de la reclamante y el hecho acreditado, de haber subsanado las deficiencias constatadas, lo que se consideró una atenuante de responsabilidad; no obstante mantenerse lo relativo al incumplimiento a las normas de seguridad.

Sostiene que, como consta en los antecedentes agregados por la propia reclamante, los hechos fueron comprobados en el sumario y la prueba fue apreciada por la autoridad sanitaria; motivo por el que no es procedente una nueva revisión de los hechos, sino tan sólo si ellos no hubiesen sido comprobados en el



sumario sanitario, y en consecuencia, en este caso, no existe ninguna posibilidad de que los hechos vuelvan a ser revisados, habida consideración que ya fueron comprobados.

Seguidamente, se llamó a las partes a conciliación, que no se produjo.

A folio 12, se recibió la causa a prueba.

A folio 46, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1, comparece **FEDERICO PATRICIO HAAS CRICHTON,** en representación de la sociedad **INTEGRAPH S.A.,** deduciendo Recurso de Reclamación contemplado en el artículo 171 de Código Sanitario en contra de la Resolución Exenta N° 003124, de fecha 25 de Abril de 2017, dictada por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, representada para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, por los argumentos expuestos en la expositiva, que se dan por expresamente reproducidos.

SEGUNDO: Que, el Fisco de Chile, en representación de la reclamada, contestó la demanda, solicitando su



rechazo, por los argumentos reseñados en la expositiva, que se dan por reproducidos.

TERCERO: Que, con el fin de acreditar sus dichos, la parte reclamante rindió prueba documental consistente en:

I.- Documental:

a) Copia de Resolución Exenta N° 003124, de fecha 25 de Abril de 2017, dictada por el SEREMI de Salud, Región Metropolitana, Dr. Carlos Aranda Puigpinos; b) Copia de Resolución Exenta N° 002592, de fecha 18 de Abril de 2018, dictada por la SEREMI de Salud, Región Metropolitana, Rosa Oyarce Suazo; c) Acta de fecha 21 de Marzo de 2017, emitida por la SEREMI; d) Certificado de Afiliación de René Enrique Contreras Contreras, emitido por la Superintendencia de Pensiones, con fecha 01 de Marzo de 2017; e) Certificado de "Charla de Inducción" de fecha 07 de Enero de 2017; f) Declaración de recepción del "Reglamento Interno de la Empresa", y de recepción de recepción de "Elementos de protección personal", ambos de fecha 07 de Enero de 2017, suscritos por René Contreras Contreras; g) Certificado de pago de cotizaciones previsionales de René Contreras Contreras, emitido por Previred, con fecha 02 de Marzo de 2017; h) Contrato de Trabajo de Integraph Publicidad



Ltda. con René Contreras Contreras, de fecha 05 de Enero de 2004; i) Anexo N° 4, emitido por la Mutual Chilena de Seguridad; j) Certificado de cumplimiento, "Informe N° 101, sobre seguimiento y verificación", emitido por la Mutual Chilena de Seguridad; k) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, emitido por Integraph Publicidad Ltda. con fecha 29 de Marzo de 2017; l) Copia de correo electrónico enviado por Alejandra Mocarquer, con fecha 28 de Febrero de 2017 a Integraph Publicidad Ltda.

II.- Testimonial:

Consistente en las declaraciones de **Mauricio Antonio Perello Durán** y de **Carlos Germán Pezoa Ríos**, quienes declarando al tenor del auto de prueba de autos, legalmente examinados, sin tachas, manifestaron:

El primero, al punto 1, que no es efectivo. Él se encontraba en el lugar de los hechos, ya que trabaja en Imagina Inmobiliaria como ejecutivo de ventas, haciendo presente que cuando llegó Enrique con su colega al sitio, llegaron con los implementos y como tenían que hacer trabajos en el techo de la casa, el aludido no se puso los implementos de seguridad.

Indica que él abrió el portón del costado de la propiedad para que Enrique y su colega pudieran acceder



al techo, ya que debían cambiar una gráfica, y el que llevaba puesto el sistema de seguridad no era Enrique, sino que su colega.

Al punto dos, señala que no es efectivo, ya que (Enrique) tenía los implementos de seguridad, los que dejó en el suelo en el patio de la casa, para luego subir por la escalera el techo, sin los implementos, y su colega subió al otro extremo de la casa, con sus implementos de seguridad; haciendo presente además que cuando ambos bajaron de la camioneta, Enrique no venía con sus implementos de seguridad puestos, pero su colega si los traía consigo. Manifiesta que, por un tema de confianza, Enrique no los utilizó; agregando que ambos maestros iban todas las semanas a hacer trabajos, y cree que por un exceso de confianza, como era de baja altura, Enrique pudo pensar que no era necesario; haciendo presente que él lo conocía desde hace muchos años.

Contrainterrogado respecto de si tenía conocimiento si dichas personas tenían instrucciones de cómo efectuar su trabajo o si en el mismo lugar había algún tipo de instrucción escrita informando de medidas de seguridad; señaló que los maestros tenían instrucciones de medidas de seguridad, y por ello andaban con los



sistemas de seguridad para todos lados, y era habitual que cuando llegaban al lugar de trabajo, independiente de la labor que desempeñaran, como es gráfica (generalmente en altura), llegaban con sus implementos puestos; lo que le consta ya que siempre iban con el Jefe, y él les daba las instrucciones, entonces, era algo habitual y cotidiano.

El segundo, al punto uno del auto de prueba, señaló que, en su opinión, no se encuentran acreditados los hechos, ya que a ellos les entregan todos los implementos de seguridad, tales como: casco, arnés, antiparra, guantes, calzado de seguridad y en el verano, legionarios, polera manga larga.

Indica que en su trabajo, deben utilizar los implementos de seguridad, lo que es una obligación. Hace presente, respecto de Enrique, que en el momento de ejecutar el trabajo en una obra de la Inmobiliaria Imagina, no usó los implementos, que estaban en la obra, y que son de uso personal.

Al punto dos, señaló no ser efectivo, ya que, como antes dijo, es obligación de los trabajadores utilizar los implementos de seguridad, agregando que de no hacerlo, pueden ser multados, previa sanción verbal.



Señala que al momento de los hechos, se encontraba a una cuadra, en calle Simón Bolívar; fue el primero en llegar al lugar del accidente. Enrique estaba en el suelo inconsciente, con su compañero cuidándolo; momento en el que llamó a don Federico Hass, para informarle lo que había ocurrido, y los ejecutivos de la sala de venta ya habían llamado a la ambulancia. Agrega que cuando llegó al lugar, lo primero que hizo fue preguntarle al compañero de Enrique, el "por qué" éste no tenía puestos sus implementos de seguridad, sin obtener respuesta, ya que se encontraba en shock; haciendo presente que los implementos de seguridad estaban a dos metros del lugar del accidente.

CUARTO: Que, por su parte, la reclamada rindió prueba documental consistente en copia de sumario sanitario N° 993-2017.

QUINTO: Que son hechos que deben tenerse por establecidos en la causa, por estar exentos de controversia, o bien, acreditados con la documental rendida por ambas partes, los siguientes:

a) Que, con fecha 01 de Marzo de 2017, el trabajador René Enrique Contreras Contreras, en circunstancias que prestaba servicios para su empleador, Intergraph Publicidad Ltda., en dependencias



de Inmobiliaria Sucre SpA, relativos al cambio de una luminaria LED del letrero publicitario de la fachada de la sala de ventas, mediante una escalera (apoyada contra un muro) subió al techo contiguo para acceder al letrero, y pisó una plancha de fierro de 1,5 mm., la cual se encontraba remachada por debajo del armazón metálico, cediendo ésta y cayendo al suelo desde una altura de 2,50 metros, sobre tres peldaños de la escala que permitían el acceso a la sala de ventas; siendo trasladado al Hospital de la Mutual de Seguridad C.Ch.C., donde fallece a las 21:30 hrs.

b) Que, por Resolución Exenta N° 003124, de fecha 25 de Abril de 2017, dictada por el Dr. Carlos Aranda Puigpinos, Secretario Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, se aplicó a la empresa "INTEGRAPH PUBLICIDAD LTDA." representada por Federico Haas Crichton, una multa equivalente a 300 UTM; debido a que: *"el mismo sumariado reconoce no haber dado cumplimiento a la suspensión de la faena, permitiendo la alteración del lugar del accidente, lo que constituye infracción a norma expresa, por tanto dado que los hechos materia del sumario no han sido desvirtuados por la empresa, se reconoce la responsabilidad que recae en ésta en relación al accidente que costó la vida de su trabajador."*; y



además, debido a que: "de los antecedentes del Sumario queda establecido que la(s) sumariada(s) ha(n) infringido la disposición de los artículos 3°, 36°, 37° y 53° del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por D.S 594/99 del Ministerio de Salud, la Ley 16.744/68 y Circular 2345/07 de la Superintendencia de Seguridad Social."

SEXTO: Que, el inciso segundo del artículo 171 del C.P.C., dispone: "El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios, y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida".

En consecuencia, lo que corresponde a este Tribunal, es razonar conforme a: 1) Si los hechos que motivaron la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario, conforme lo dispuesto en el Código del ramo; 2) Si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios; y



3) si la sanción aplicada es la pertinente a la infracción.

Para efectos de lo primero, cabe tener presente que el artículo 166 del Código Sanitario, prescribe que: *"Art.166. Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla."*

Respecto de lo último, cabe dejar establecido que en el Acta N° 0140995 (cuya copia fue aparejada por ambas partes) levantada con fecha 02 de Marzo de 2017, por el funcionario de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, Eduardo Zamorano, éste dejó constancia que: *"De acuerdo a la investigación realizada, las deficiencias en Seguridad Industrial son: 1.- Falta de supervisión por parte de las empresas de la labor a realizar; 2.- No advertir de los riesgos asociados a la tarea a realizar y al cual se encontraba expuesto el trabajador; 3.- Trabajador no empleaba arnés ni cuerda de vida; 4.- Plancha de fierro no se encontraba afianzada a la estructura en forma segura, ya que sólo estaba remachada; 5.- La empresa no acató la*



paralización de faenas y de no alterar el lugar del accidente, puesto que los elementos involucrados fueron retirados; y 6.- Espacio limitado para desenvolverse y desarrollar en forma segura la tarea a realizar, ya que se encontraba bloqueada por perfiles estructurales, no permitiendo fácil acceso y tránsito.(...)”

Por otro lado, y de acuerdo a lo señalado en la Resolución Exenta N° 3124, de fecha 25 de Abril de 2017, esto es, aquella que impuso la multa que se reclama, habría existido infracción a los artículos 3, 36, 37 y 53 del “Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo”, aprobado por D.S. N° 594/99 del Ministerio de Salud.

Tales normas disponen: a) “Art. 3°: *La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella*”;

b) “Art. 36: *Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y*



equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas”;

c) *“Art. 37: Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.(...)”;*
y

d) *“Art. 53: El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de todo costo y cualquiera sea la función que éstos desempeñen en la empresa, los elementos de protección personal que exige el riesgo a cubrir y la capacitación teórica y práctica necesaria para su correcto empleo debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.”*

SÉPTIMO: Que el fundamento que tuvo la autoridad sanitaria para aplicar la multa que en esta sede se reclama, fue lo siguiente: *“Que, en lo que corresponde a Integrgraph Publicidad Ltda., quien, a requerimiento de la empresa principal destina al trabajadora accidentado a efectuar la labor encomendada por el mandante, **sin ejercer la supervisión adecuada, sin verificar el uso de elementos de seguridad requeridos, arriesgando innecesariamente la vida del***



trabajador. Que, el mismo sumariado reconoce no haber dado cumplimiento a la suspensión de la faena, permitiendo la alteración del lugar del accidente, lo que constituye una infracción a norma expresa, por tanto dado que los hechos materia del sumario no han sido desvirtuados por la empresa, se reconoce la responsabilidad que recae en esta en relación al accidente que costó la vida de su trabajador.”

OCTAVO: Que, de la documental aparejada por el reclamante, cabe considerar que en el “Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de la empresa Integraph Publicidad Ltda., en su Título XIII (De Las Obligaciones), su artículo 52° dispone: “Los trabajadores de la empresa están obligados a cumplir fielmente las estipulaciones del contrato de trabajo y las de este Reglamento. Particularmente deberán acatar las obligaciones siguientes: (...) q) Usar debidamente y de acuerdo a las indicaciones que entregue la empresa, elementos y equipos de protección personal, uniforme, bloqueadora solar, gorros de protección, lentes y otros similares. (...)”.

Por otro lado, del documento “Derecho a saber, Artículo 21 D.D N° 40, Charla de Inducción al Trabajador Nuevo”, (7 de Enero de 2017) consta que René



Enrique Contreras Contreras declaró haber sido informado acerca de los riesgos de las labores que desarrollaba su trabajo en la especialidad Maestro Electricista, figurando dentro de ellas las caídas de distinto nivel.

Seguidamente, consta declaración del mismo trabajador (7 de Enero de 2017) respecto de haber recibido "ejemplar interno de su empleador".

Finalmente, figura acta de "Entrega Elementos de Protección Personal", (7 de Enero de 2017) en que el trabajador declaró haber recibido los siguientes elementos de protección personal: Casco, antiparras, guantes, tapones auditivos, zapatos de seguridad, **arnés de seguridad**.

Por otro lado, de la testimonial rendida por la misma parte, resulta acreditado que el trabajador lamentablemente fallecido, llegó al lugar en que debía realizar el trabajo encomendada, con los implementos de seguridad pertinentes, los que no utilizó.

NOVENO: Que, de la prueba reseñada en el motivo anterior, resulta tener por acreditado que:

1.- René Enrique Contreras Contreras, al día 7 de Enero de 2017, declaró haber recibido el Reglamento



Interno de Orden Higiene y Seguridad; el documento denominado "Derecho a saber, Artículo 21 D.D N° 40, Charla de Inducción al Trabajador Nuevo"; y los "Elementos de Protección Personal"; todos suministrados por su empleador, Integraph Publicidad Ltda;

2.- Que el día del accidente, 01 de Marzo de 2017, el aludido tenía a su disposición los implementos de seguridad pertinentes para realizar la labor encomendada;

3.- Que, al desarrollar su labor, no utilizó los implementos de seguridad.

4.- Que la empresa no supervisó la labor de cambio de luminarias y los trabadores llegaron al lugar sin control de un jefe que revisara la labor en altura a ejecutar.

DÉCIMO: Que, el testigo Perello Durán, señala que conocía desde hace muchos años a "Enrique", quien no puede ser otro que René Enrique Contreras Contreras; y que *"los maestros tenían instrucciones de medidas de seguridad, andaban con los sistemas de seguridad para todos lados y era habitual que cuando llegaban al lugar de trabajo, independiente de la labor que desempeñaran (generalmente en altura) llegaban con sus implementos*



*puestos, lo que le consta ya que **siempre iban con el Jefe, y él les daba las instrucciones.***"

Lo señalado por el testigo, relativo a que cuando los trabajadores de la reclamante concurrían a ejecutar labores, lo hacían con el Jefe, quien les daba las instrucciones, parece relevante en el caso de autos, ya que, más allá de ser efectivo que el trabajador había sido debidamente informado respecto de los riesgos del trabajo en altura, y de haber tenido a su disposición los implementos de seguridad respectivos; la presencia de un Jefe en el lugar, de acuerdo a lo dicho por el testigo, era algo habitual (el testigo señala que **siempre iban con el Jefe**) situación que da a entender al tribunal que la empresa se representaba el riesgo de la labor a realizar por parte de sus trabajadores.

Sin embargo, omitió su deber de vigilancia; ya que los trabajadores no llegaron acompañados de un supervisor que les diera las instrucciones respectivas para el trabajo a realizar, conducta que se aleja de aquella que desplegó en oportunidades anteriores.

Lo concluido precedentemente, no resulta refutado o desvirtuado por ninguna otra prueba, ya que, por ejemplo, el otro testigo (Pezoa Ríos) declara de acuerdo a su "opinión", sin agregar mayores



antecedentes a los que se encuentran acreditados con el mérito de lo dicho en el numeral 1 del motivo anterior, esto es, respecto de la entrega de implementos de seguridad y la obligación de utilizarlos por parte del trabajador.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo expuesto en los motivos previos, para este Tribunal se encuentra acreditado el hecho que el empleador de René Enrique Contreras Contreras (Q.E.P.D), es decir, la reclamante, si bien entregó a dicho trabajador los elementos de protección personal que exigían el riesgo a cubrir, en la especie, trabajo en altura, no basta para entender cumplida su función protectora y un cabal cumplimiento con la obligación impuesta por el artículo 53° del Decreto N° 594/99. De acuerdo a lo dispuesto en la parte final del mismo artículo, es obligación del trabajador utilizar (los elementos de protección personal) en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo, siendo función del empleador dar íntegra protección a las faenas cuando éstas ameritan un mayor riesgo, lo cual en la especie fue insuficiente no descansando con entregar las instrucciones al trabajador, sino que supervisarlas.



DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el orden que se viene resolviendo, lo que propició que el trabajador desarrollara sus labores sin los implementos de seguridad pertinentes, fue la falta de supervisión por parte de su empleador, quien, de acuerdo a lo dicho por el testigo Perello Durán, hasta antes del accidente, instaba por la presencia de un Jefe al momento de efectuarse las labores, quien precisamente daba las instrucciones respectivas, y cuya ausencia, entonces, resultó determinante en que René Contreras Contreras cumpliera con su trabajo sin los implementos de seguridad, lo que tuvo como resultado su lamentable deceso.

DÉCIMO TERCERO: Que, por lo razonado en los motivos previos, es posible concluir que la reclamante incurrió en una infracción a la normativa que regula la protección y seguridad de los trabajadores, al no haber supervisado una labor en altura, que por menor que hubiese sido, la requería de cualquier modo; cuestión que entonces lleva a establecer que la multa fijada por la autoridad sanitaria se ajusta al tenor de los hechos ocurridos. En la especie se infringió la ley laboral que impone el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en una empresa o faena, con arreglo a las normas que en la



misma disposición se expresa el artículo 183 letra E del Código del ramo, el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y artículo 3 del D.S. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, que establecen una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad imponiendo el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores. Al efecto es necesario señalar que si el legislador opta por imponer la obligación de adoptar las medidas necesarias para la protección eficaz tanto al contratista como la empresa principal implica el sentido más amplio de protección poniendo en la esfera de las responsabilidades del empleador el cumplimiento efectivo del precepto, es decir todas las idóneas y permanentes de adoptar tendientes a evitar accidentes en el lugar del trabajo o con ocasión de él. La jurisprudencia ha expresado que "eficazmente" apunta a un resultado positivo dejando de manifiesto que el cumplimiento de la obligación de protección/deber de seguridad se exige "suma diligencia", "máxima diligencia", "sumo cuidado", cuestión que en el caso de autos no ocurrió, lo que implica que no se logró desacreditar el hecho constatado por los funcionarios del servicio demandado, que se limitaron a cumplir su



mandato legal al momento de la fiscalización lo que consignaron en el acta respectiva.

DÉCIMO CUARTO: En efecto, y pese a lo expuesto por la recurrente, las circunstancias fácticas en que se asienta la aplicación de la multa discutida en autos se encuentran debida y suficientemente comprobadas a través de las probanzas rendidas en la causa, en especial con el mérito del Acta de Fiscalización que dio origen al sumario sanitario de que se trata y, además, con el expreso reconocimiento formulado por la reclamante, acerca de la ocurrencia de los hechos que se le imputan, sin que dicha parte haya logrado desvirtuar, mediante la prueba rendida, la presunción establecida en el artículo 166 del Código Sanitario transcrito más arriba.

DÉCIMO QUINTO: Que, por otro lado, en cuanto a la infracción de no haber dado cumplimiento a la suspensión de la faena, permitiendo la alteración del lugar del accidente, cabe tener presente que el inciso quinto del artículo 76° la Ley 16.744, que "Establece Normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales", dispone que: *"En estos mismos casos (relacionado al inciso cuarto) el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la*



evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas.”.

El inciso final del mismo artículo, señala que: “Las infracciones a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los servicios fiscalizadores a que se refiere el inciso cuarto.”.

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe recordar que la dinámica del accidente, como se dejó consignado en la Resolución Exenta que impuso la multa reclamada, fue como sigue: “El accidente ocurre cuando la empresa Inmobiliaria Sucre SpA, solicita cambiar una luminaria LED del letrero publicitario de la fachada de la sala de ventas a la empresa Integraph Publicidad Ltda.; en esos instantes instalan una escala contra un muro, subiéndose al techo contiguo para acceder al letrero, cuando accede, el trabajador pisa una plancha de fierro de 1,5 mm. la cual se encontraba remachada por debajo del armazón metálico, cediendo ésta y cayendo al suelo desde una altura de 2,50 mts., sobre tres peldaños de la escala que permiten el acceso a la sala de ventas. (...)”.



En dicho escenario, aparece excesivo que la autoridad sanitaria sostenga que la sumariada "no suspendió la faena" y permitió "la alteración del lugar del accidente", por cuanto en el Acta N° 0140995, levantada con fecha 02 de Marzo de 2017, el funcionario de la SEREMI de Salud Metropolitana, dejó constancia que **"5.- La empresa no acató la paralización de faenas y de no alterar el lugar del accidente, puesto que los elementos involucrados fueron retirados."**

Y se estima excesivo, debido, en primer lugar, a que de la constancia plasmada por el funcionario respectivo, no queda claro cuál de las 2 (dos) empresas involucradas no habría acatado la paralización de faenas y de no alterar el lugar del accidente; distinción que si realizó, en la misma acta, al constatar la deficiencia signada con el numeral 1.-, en tanto señaló **"Falta de supervisión por parte de las empresas de la labor a realizar"**.

Por otro lado, el Tribunal estima que, sin perjuicio de lo anterior, **la empresa** sobre la que recaía el deber de "paralizar la faena en forma inmediata" era la mandante de la reclamante, es decir, Inmobiliaria Sucre SpA, habida consideración que los trabajos fueron ejecutados en dependencias de ésta; y teniendo además



presente que la **inmediatez** a que alude el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 16.744, resultaba imposible para el empleador del trabajador accidentado, ya que no se encontraba en el lugar del accidente un funcionario con la autoridad suficiente para tomar tal decisión, circunstancia que ya fue analizada previamente.

DECIMO SÉPTIMO: Que, por lo razonado, la sanción impuesta por la SEREMI de Salud Metropolitana a la empresa Integraph Publicidad Ltda., actualmente Integraph Publicidad S.A., se encuentra parcialmente ajustada a la normativa respectiva, en lo relativo a la falta de supervisión por parte del empleador; pero no así, respecto de no haber sido paralizada la faena en forma inmediata, como se señaló en el motivo anterior; todo lo cual lleva a acoger parcialmente el reclamo interpuesto, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 164, 167 y 171 del Código Sanitario, el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, la Ley 16.744, **SE RESUELVE:**

- Que **se acoge parcialmente** el reclamo deducido a folio 1 por FEDERICO PATRICIO HAAS CRICHTON, en representación de **INTEGRAPH S.A.**, y en consecuencia, **se rebaja** la multa interpuesta por Resolución Exenta N° 003124, de fecha 25 de Abril de 2017 y por Resolución



C-15213-2018

Exenta N° 2592 del 18 de Abril de 2018, **a la cantidad de 100 UTM** (cien unidades tributarias mensuales).

Regístrese y notifíquese.

ROL C-15213-2018

**DECTADA POR ISABEL MARGARITA ZÚÑIGA ALVAYAY, JUEZA
TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de Mayo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>